

INE/CG1181/2021

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y SU ENTONCES CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 10 EN GUERRERO, FORTUNATO HERNÁNDEZ CARBAJAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/799/2021/ GRO**

Ciudad de México, a 22 de julio de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/799/2021/GRO** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El dieciséis de junio de dos mil veintiuno se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero, el oficio CDE/10/2021-0526/2021, signado por el Presidente del Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por medio del cual remitió escrito de queja presentado por José Ángel Cervantes Galeana, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de Morena y de su candidato a Diputado Local, Fortunato Hernández Carbajal, denunciando la presunta omisión de reportar la totalidad de los ingresos y/o egresos que se generaron por la realización de eventos onerosos, así como por concepto de realización de eventos, vehículos, banda de viento, banderas, playeras, los derivados para una carrera de ciclismo y torneo de basquetbol, sillas, sonido y regalos para niños, salón, comida, arreglos de mesa, spots para Facebook y uso de drone que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña y que podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña, además de la presunta omisión de reportar eventos, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en

materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Guerrero (Fojas 001 a 035 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados en los términos siguientes:

*“Hechos:*

(...)

(...) *C. Fortunato Hernández Carbajal, del partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, (MORENA) reporto un ingreso para su campaña por la cantidad de \$280,556.12 (Doscientos Ochenta Mil Quinientos cincuenta y seis Pesos 12/100 MN), monto que fue rebasado, esto al no reportar el total de sus eventos realizados durante la campaña electoral (...)*

(...)

(...) *es omiso en informar los datos reales de la propaganda utilizada durante su campaña (...)*

(...) *se puede presumir un financiamiento ilegal que pueden ser los siguientes:*

- 1.- Desvió de recursos públicos.*
- 2.-La contribución de particulares ilegal, y,*
- 3. El fondo por parte de grupos del crimen organizado*

*A).- Evento Público de arranque de campaña, de fecha 4 de abril de 2021 , se puede observar una caravana de vehículos, por las calles de Atoyac de Álvarez, con música de viento (Banda), banderas, playeras, así como el uso de al menos 20 vehículos particulares en beneficio del candidato C. Fortunato Hernández Carbajal, gastos que no fueron reportados de manera real en el informe respectivo a esta Unidad Técnica de Fiscalización.*

*Las imágenes pueden ser consultadas en el siguiente enlace, derivado de la página de Facebook, del propio candidato:*

<https://www.facebook.com/watch/?v=1066792387059824>

<i>MATERIAL/SERVICIO</i>	<i>PRECIO UNITARIO</i>	<i>CANTIDAD</i>	<i>TOTAL</i>
<i>Renta de vehículos</i>	<i>\$2,000.00</i>	<i>20</i>	<i>\$40,000.00</i>
<i>Banda de Música</i>	<i>\$1,500.00 por hora</i>	<i>2</i>	<i>\$3,000.00</i>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/799/2021/GRO**

<i>Banderas</i>	<i>\$50.00</i>	<i>10</i>	<i>\$500.00</i>
<i>Playeras</i>	<i>\$35.00</i>	<i>30</i>	<i>\$1,050.00</i>
		<i>Total:</i>	<i>\$44,500.00</i>

*B).- Evento Público , Convocatoria a la participación de una "Jornada Deportiva de la Esperanza" que incluyó una carrera de ciclismo y un torneo de Basquetbol, el día 23 de mayo del 20201 , con motivo del día del estudiante, celebrándose en la comunidad del Ticui Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, donde se realizaron diversos gastos a favor del candidato, como el traslado de los equipos a participar, el pago de los árbitros que fungieron en el evento, los reconocimientos que fueron entregados a los participantes, evento que no fue reportado como oneroso, así como los gastos erogados de manera excesiva, se hace una lista de los materiales utilizados en ese evento. Al particular se agregan en este momento los enlaces que sirven de base para su consulta directa en la página de Facebook del Candidato:*

*<https://www.facebook.com/106297788172843/posts/160071499462138/>*

*<https://www.facebook.com/106297788172843/posts/161748182627803/>*

*Lista de materiales que se omitieron reportar al ser dado de alta en la agenda el evento como no oneroso, por parte del candidato.*

<i>MATERIAL</i>	<i>PRECIO UNITARIO</i>	<i>CANDIDATO</i>	<i>TOTAL</i>
<i>Servicio de Arbitraje</i>	<i>\$500</i>	<i>7</i>	<i>\$3,500.00</i>
<i>Traslado de los deportistas</i>	<i>\$50.00</i>	<i>100</i>	<i>\$5,000.00</i>
<i>Hidratación de deportistas</i>	<i>\$15.00</i>	<i>100</i>	<i>\$1,500.00</i>
<i>Reconocimientos a finalistas</i>	<i>\$100</i>	<i>25</i>	<i>\$2,500.00</i>
		<i>Total:</i>	<i>\$12,500.00</i>

*C).- Evento público, "Celebración del día del Nino" que se llevo a cabo el día 30 de abril del 2021, en Atoyac de Álvarez, Guerrero. mismo que no se tiene certeza de que si fue reportado en la agenda oficial, sin embargo, de lo que, si estaos seguros, por los reportes que emitió el INE, es que no se reportó coma oneroso, lo cual es absolutamente falso, pues es evidente que en el mismo se observa que se realizaron gastos a favor de la campaña del Candidato Fortunato Hernández Carbajal. Es de hacerse notar que acudieron más de 100 personas entre niños y adultos, por lo que deberá hacerse el cálculo del gasto. De los gastos generados y no reportados por el candidato C. Fortunato Hernández Carbajal, están los siguientes:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/799/2021/GRO**

MATERIAL/SERVICIO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL
Renta de Sillas	\$10	100	\$1,000.00
Renta de sonido	\$1,500.00	1	\$1,500.00
Regalos para los niños	\$20	100	\$2,000
		<i>Total:</i>	<i>\$4,500.00</i>

La evidencia de los gastos realizados y no reportados de encuentran en los siguientes enlaces:

<https://www.facebook.com/1062977881728431posts/143976477738307/?d=n>  
<https://www.facebook.com/106297788172843/posts/143976477738307/>

D).- *EVENTO PÚBLICO, Festejo del "Día de las Madres", celebrado el día 9 de mayo en el Centro Social Paraíso, en la Comunidad de Santa Rosa, Municipio de Benito Juárez, con un aforo de más de 300 mujeres, donde hubo comida, sonido, renta del salón, así como arreglos florales para la mesa del presidium. Este evento no se tiene la certeza si fue reportado al INE, en la agenda oficial, lo que si se tiene es la certeza de que no se reportó ningún evento oneroso, lo cual es falso, y por lo tanto no permite que se lleve a cabo la fiscalización de la Unidad Técnica del INE, por ello debe cuantificarse y determinarse las sanciones correspondientes al candidato Fortunato Hernández Carbajal.*

Los gastos realizados y no reportados son los siguientes:

MATERIAL/SERVICIO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL
Renta del Salón	\$5,000.00	1	\$5,000.00
Sillas	\$10.00	300	\$3,000.00
Sonido	\$3,000.00	1	\$3,000.00
Gastos de comida	\$100.00	300	\$30,000.00
Arreglo de Mesa	\$500.00	1	\$500.00
		<i>Total</i>	<i>\$41,500.00</i>

E).- *EVENTO PUBLICO, reunión con el sector médico del Distrito 10, publicado en la página de Facebook, el día 27 de mayo del 2021, en donde se observa que el mismo candidato señala que se llevó a cabo el día 26 del mismo mes y año, y que de la propia publicación podemos observar la erogación de gastos de campaña que no se encuentran reportados, ya que el evento suponiendo sin conceder que haya sido reportado en la agenda formal del candidato, este se reporta indebidamente como no oneroso, puesto que así fueron reportados todos y cada uno de los 145 eventos que se subieron al sistema. En dicho evento se puede apreciar un aforo de más de 40 personas, hubo*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/799/2021/GRO**

la utilización de un salón, el sonido y mobiliario entre otros. Los gastos no reportados y que son oneroso, impiden que sean transparentes y por lo tanto no permite que se lleve a cabo la fiscalización de la Unidad Técnica del INE, por ello debe cuantificarse y determinarse las sanciones correspondientes al candidato Fortunato Hernández Carbajal.

Los gastos realizados y no reportados son los siguientes:

MATERIAL/SERVICIO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL
Renta del Salón	\$4,000.00	1	\$4,000.00
Sillas	\$20.00	40	\$800.00
Sonido	\$1,000.00	1	\$1,000.00
		Total:	\$5,800.00

F) **EVENTO PÚBLICO**, reunión con el sector educativo denominado "Maestros por Atoyac" publicado en la página de Facebook, el día 17 de abril del 2021, en donde se observa que el mismo candidato señala que se llevó a cabo en Atoyac de Álvarez, en un centro social conocido como El Enano, y que de la propia publicación podemos observar la erogación de gastos de campaña que no se encuentran reportados, ya que el evento, suponiendo sin conceder que haya sido reportado en la agenda formal del candidato, este se reportó indebidamente como no oneroso, puesto que así fueron reportados todos y cada uno de los 145 eventos que se subieron al sistema. En dicho evento se puede apreciar un aforo de más 50 personas, hubo la utilización de un salón, el sonido y mobiliario entre otros. Los gastos no reportados y que son oneroso, impiden que sean transparentes y por lo tanto no permite que se lleve a cabo la fiscalización de la Unidad Técnica del INE, por ello debe cuantificarse y determinarse las sanciones correspondientes al candidato Fortunato Hernández Carbajal.

Los gastos realizados y no reportados son los siguientes:

MATERIAL/SERVICIO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL
Renta del Salón	\$5,000.00	1	\$5,000.00
Sillas	\$10.00	50	\$500.00
Sonido	\$1,000.00	1	\$1,000.00
		Total:	\$6,500.00

G).- **Spots para Internet**., relacionados en su página de Facebook, del candidato Fortunato Hernández Carbajal, candidato por el partido político MORENA, a Diputado Local por el Distrito 10, transmitidos por vía Facebook,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/799/2021/GRO**

*en diferentes fechas y que se encuadra dentro del artículo 279, fracción I, inciso c) y d), de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, pues comprende, gastos de producción, de servicios profesionales uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, por tanto, esta Unidad Fiscalizadora deberá requerir el informe pormenorizado de los costos a que asciende dicha entrevista, esto en razón de que el denunciado, en sus informes de gastos de campana omitió informar y reportar los gastos generados por la entrevista y su transmisión.*

*Los spots pueden verse en forma íntegra en los siguientes enlaces:*

*Spot, "Estimados Paisanos del Distrito 10" de fecha 22 de abril de 2021.  
<https://www.facebook.com/watch0v=1976820405809474>*

*En esta publicación se puede advertir que además del uso de producción y grabación, se advierte el uso de tomas aéreas a través de una herramienta tecnológica denominada Drone, que evidentemente fue utilizado y que en si mismo tiene un costa su uso y renta.*

*Spot de fecha 11 de abril relativo a la visita al mercado perseverancia, en el municipio de Benito Juárez, Guerrero.  
<https://www.facebook.com/watch/?v=4049330291785772>*

*Spot comunidad El Ciruelar, municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero.  
<https://www.facebook.com/watch?v=202061858044491>*

*Arranque de campaña.  
Caravana de vehículos 4 de abril del 2021, en Atoyac de Álvarez, Guerrero.  
<https://www.facebook.com/watch/?v=1066792387059824>*

*Cierre de campaña, video recopilación de fecha 2 de junio del 2021:  
<https://fb.watch/67pq0ZqmN0/>*

*Spots de diversos ciudadanos que expresan su apoyo al profesor Fortunato Hernández Carbajal, los cuales se encuentran editados y no fueron reportados como gastos de campaña.  
<https://fb.watch/63xVW5iGIW/>  
<https://fb.watch/163xX2vTG37/>  
<https://fb.watch/63xXDRALZd1>  
<https://fb.watch/63xY9c6v3S/>  
<https://fb.watch/63xYYr6z1j/>*

*En el caso de estos spots, tienen un costa de producción, los cuales no fueron reportados en ningún momento al Instituto Nacional Electoral, a través del*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/799/2021/GRO**

*Sistema Integral de fiscalización, mismo que debió hacerse a más tardar tres días posteriores a la ejecución del gasto, por ello, esta irregularidad debe ser sancionada, ya que no se cumple con lo que señala el Reglamento de Fiscalización.*

*Los gastos no reportados son los siguientes:*

<i>MATERIA/SERVICIO</i>	<i>PRECIO UNITARIO</i>	<i>CANTIDAD</i>	<i>TOTAL</i>
<i>Spots de Facebook</i>	<i>\$1,000.00</i>	<i>10</i>	<i>\$10,000.00</i>
<i>Uso de Drone</i>	<i>\$1,000.00</i>	<i>1</i>	<i>\$1,000.00</i>
		<i>Total:</i>	<i>\$11,000.00</i>

*H).- Evento Público de cierre de campaña, subido a la página oficial del candidato el día 1 de junio de 2021, se puede observar una caravana de vehículos, por las calles de Atoyac de Álvarez, con música de viento (Banda), banderas, playeras, así como el uso de al menos 25 vehículos particulares en beneficio del candidato C. Fortunato Hernández Carbajal, gastos que no fueron reportados de manera real en el informe respectivo a esta Unidad Técnica de Fiscalización.*

*Las imágenes pueden ser consultadas en el siguiente enlace, derivado de la página de Facebook, del propio candidato:*

<i>MATERIAL/SERVICIO</i>	<i>PRECIO UNITARIO</i>	<i>CANTIDAD</i>	<i>TOTAL</i>
<i>Renta de vehículos</i>	<i>\$2,000.00</i>	<i>25</i>	<i>\$50,000.00</i>
<i>Banda de Música</i>	<i>\$1,500.00 por hora</i>	<i>2</i>	<i>\$3,000.00</i>
<i>BANDERAS</i>	<i>\$50.00</i>	<i>10</i>	<i>\$500.00</i>
<i>PLAYERAS</i>	<i>\$35.00</i>	<i>50</i>	<i>\$1,750.00</i>
		<i>Total:</i>	<i>\$55,750.00</i>

*El motivo de la denuncia es que el candidato Electo NO REPORTÓ EN SUS INFORMES DE CAMPAÑA, ninguno de los eventos que desarrolló en forma onerosa, siendo suficiente para que se tenga por omiso en forma dolosa, además de que los mismos rebasan el tope de gastos de campaña.*

*(...)"*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Prueba Técnica: 14 fotografías.
2. Prueba Técnica: 16 links de Facebook.

3. Documental consistente en copias de estados de cuenta que emite el Sistema Integral de Fiscalización, respecto de Fortunato Hernández Encarnación.

**III. Acuerdo de Admisión e Inicio del procedimiento de queja.** El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución, acordando integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/799/2021/GRO**, por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar al Partido Morena y a su entonces candidato a la Diputación Local por el Distrito 10 con Cabecera en Tépcan de Galeana, Guerrero, Fortunato Hernández Carbajal (Foja 036 a 03037 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del Acuerdo de admisión.**

a) El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Foja 036 a 041 del expediente).

b) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio, la Cédula de Conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 042 a 043 del expediente).

**V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30788/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito (Foja 044 a 45 Ter. del expediente).

**VI. Aviso de inicio de procedimiento de queja a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30779/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este



Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 046 a 047 Quáter. del expediente).

**VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido de la Revolucionario Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30781/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto (Fojas 048 a 050 del expediente).

**VIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30780/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 051 a 55 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra en los archivos de esta autoridad, respuesta alguna a lo solicitado.

**IX. Notificación de inicio y emplazamiento a Fortunato Hernández Carbajal, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 10 con Cabecera en Tépcan de Galeana, Guerrero.**

a) Mediante Acuerdo de diecinueve de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guerrero, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Fortunato Hernández Carbajal, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 10 con Cabecera en Tépcan de Galeana, Guerrero (Fojas 056 a 060 del expediente).

b) El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JDE03/VS/0179/2021, signado por el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 03 de este Instituto en el estado de Guerrero, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a Fortunato Hernández Carbajal (Fojas 061 a 071 del expediente).

c) El cinco de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, Fortunato Hernández Carbajal, dio respuesta al emplazamiento realizado, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente (Fojas 072 a 87 del expediente).

“(…)

*De principio la queja de que se trata, está basada en hechos ocurridos en el Distrito Electoral con sede en la Ciudad de Iguala de la Independencia, toda vez que el representante inconforme atribuye que el Distrito 10 tiene su sede en la citada Ciudad de Iguala; en el caso no existe evidencia alguna que presuma que el total de los gastos de campaña haya rebasado el 5% del monto total y por ende, no se actualiza el supuesto jurídico en que se hace valer la queja o denuncia; (...)*

*(...) oportunamente fueron reportados los gastos de propaganda electoral y actividades de campaña en sus diversas modalidades, sin que se hubiese rebasado el tope de gasto de campaña (...)*

*(...) el total de los eventos realizados durante la campaña, fueron reportados en tiempo y forma, así como también fueron reportados los eventos de carácter no oneroso (...)*

*El evento público de fecha 4 de abril como arranque de campaña al que el denunciante señala en el hecho 2, inciso A), el suscrito no estaba obligado a reportar como oneroso el uso de vehículos particulares porque fueron vehículos utilizados por persona particulares quienes acudieron voluntariamente al acto de campaña, toda vez que la invitación a ese acto fue abierta a simpatizantes y militantes de MORENA, y las personas que acudieron lo hicieron por su cuenta en sus vehículos particulares de manera voluntaria, por ello en el reporte correspondiente se especificó que no hubo renta de vehículos; también se reportó que la banda de música que participó fue mediante contrato de donación para dos eventos y seis banderas que fueron aportadas mediante contrato de donación y en cuanto a las playeras que refiere el denunciante, estas fueron proporcionadas por MORENA mediante factura la cual obra en poder del morena.*

*(...) no precisa cuál sean las calles a que se refiere, sino que lo hace en forma general al decir que se observa una caravana de vehículos por las calles de Atoyac, es lógico que el día y hora de arranque de campaña por todas las calles de la Ciudad de Atoyac había circulación vehicular, luego entonces las tomas*

*fotográficas que exhibe con su escrito resultan irrelevantes para acreditar la pretensión del denunciante*

*(...) resulta frívola e infundada la cuantificación que realiza sobre supuestos gastos a que alude en los incisos B), C), O), E), F), G) y H) del hecho de su denuncia, ya que dicha cuantificación de supuestos gastos la hace superfluamente a su manera, sin que la soporte con prueba alguna que así lo acredite (...)*

*(...) no debemos pasar por desapercibido que aun cuando el denunciante manifestó bajo protesta de decir verdad que solicitó copias certificadas de algunas documentales, (...) no exhibió documental alguna que así lo demuestre, porque de los documentos anexados a la denuncia con que se me emplazó no existe agregada promoción alguna que acredite que haya hecho tal solicitud (...)*

*(...) así como tampoco cumplió al ofrecer las pruebas con el requisito de relacionarlas con cada uno de los hechos, ya que al ofrecer cada una de las pruebas, de manera genérica asentó "Esta prueba se relaciona con cada uno de los hechos expuestos en la presente denuncia" (...)*

*(...)"*

#### **X. Razones y constancias.**

a) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se asentó en razón y constancia la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, (SIIRFE), para localizar el domicilio de Fortunato Hernández Carbajal (Foja 088 a 090 del expediente).

b) El siete de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la consulta realizada al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), relativa a Fortunato Hernández Carbajal con Id de contabilidad 75865, con el propósito de obtener mayores elementos que incidieran en el esclarecimiento de los hechos investigados, así como verificar el posible registro de ingresos o egresos por concepto de vehículos, banda de música de viento, banderas, drone, edición de video, equipo y personal técnico de grabación, locaciones, hidratación, pago de árbitros, playeras, producción, reconocimientos, regalos para niños, renta de salón, sillas, sonido, traslado de equipos, arreglos florales y comida (Fojas 131 a 133 del expediente).

**XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

a) El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1220/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), información relativa al registro de egresos, por parte del sujeto obligado, por los conceptos denunciados (Fojas 091 a 92 Ter. del expediente).

**XII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1222/2021, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizara la certificación del contenido encontrado en diversas direcciones de internet relacionadas con los hechos materia de investigación (Fojas 093 a 095 Ter. del expediente).

b) El nueve de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/1940/2021, la Directora del Secretariado informó que la solicitud realizada fue registrada en el expediente INE/DS/OE/410/2021, remitiendo el Acuerdo de mérito.

c) El dieciséis julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/OE/410/2021, la Directora del Secretariado remitió Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/426/2021 y su Anexo en CD (Fojas 096 a 120).

**XIII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.**

a) El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32126/2021, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informara los elementos de producción o post-producción, que tuvieran diversos videos denunciados (Fojas 121 a 124 del expediente).

**XIV. Vista a la Fiscalía General de la República.**

a) El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32892/2021, se dio vista con el escrito de queja a la Fiscalía General de la República, a fin de

que en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiera respecto del “fondo por parte de grupos del crimen organizado” (Fojas 125 a 127).

**XV. Vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.**

a) El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32892/2021, se dio vista con el escrito de queja a la Fiscalía General de la República, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiera respecto de “desvío de recursos públicos” (Fojas 128 a 130).

**XVI. Acuerdo de Alegatos.**

a) El ocho de julio de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente (Foja 134 a 135 del expediente).

b) El ocho de julio de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/34300/2021, se notificó al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Foja 136 a 140 del expediente).

c) El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el partido Morena dio contestación vía electrónica a los alegatos de mérito (Fojas 141 a 148).

d) El doce de julio de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/34299/2021, se notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Foja 149 a 151 del expediente).

e) El catorce de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero dio contestación a los alegatos de mérito (Fojas 152 a 155).

f) Mediante Acuerdo de ocho de julio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guerrero, notificara a Fortunato Hernández Carbajal, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 10 con Cabecera en Técpan de

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/799/2021/GRO**

Galeana, Guerrero, durante el Proceso Electoral Local 2020-2021, el Acuerdo precisado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 156 a 160).

g) El catorce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/VS/JDE03/194/2021, se notificó a Fortunato Hernández Carbajal, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Foja 161 a 174 del expediente).

h) El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, Fortunato Hernández Carvajal, dio contestación vía electrónica a los alegatos de mérito (Fojas 175 a 183).

**XVII. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 184 del expediente).

**XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Séptima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/799/2021/GRO**

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Partido Morena y su otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 10 en Guerrero, Fortunato Hernández Carbajal, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente, ingresos y/o egresos, por concepto de realización de eventos, vehículos, banda de viento, banderas, playeras, los derivados para una carrera de ciclismo y torneo de basquetbol, sillas, sonido y regalos para niños, salón, comida, arreglos de mesa, spots para Facebook y uso de dron que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña y que podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña, además de la presunta omisión de reportar eventos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Guerrero.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127 y 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, que a la letra disponen:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)"

**"Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y (...)"

**Ley General de Partidos Políticos**

**"Artículo 79.**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)"

**Reglamento de Fiscalización**

**"Artículo 96**

**Control de ingresos**

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)."

**"Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea.



*Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”}*

**“Artículo 143 Bis.**

**Control de agenda de eventos políticos**

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.
2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.”

**“Artículo 223.**

**Responsables de la rendición de cuentas**

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

(...)

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y

el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/799/2021/GRO**

reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los sujetos obligados el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, lo que se pretende es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, en los términos siguientes:

El dieciséis de junio de dos mil veintiuno se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero, el oficio CDE/10/2021-0526/2021, signado por el Presidente del Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por medio del cual remitió escrito de queja presentado por José Ángel Cervantes Galeana, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de Morena y de su candidato a Diputado Local, Fortunato Hernández Carbajal, denunciando la presunta omisión de reportar la totalidad de los ingresos y/o egresos que se generaron por la realización de eventos onerosos, así como por concepto de realización de eventos, vehículos, banda de viento, banderas, playeras, los derivados para una carrera de ciclismo y torneo de basquetbol, sillas, sonido y regalos para niños, salón, comida, arreglos de mesa, spots para Facebook y uso de dron que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña y que podrían constituir un rebase al tope

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/799/2021/GRO**

de gastos de campaña, además de la presunta omisión de reportar eventos, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Del análisis al escrito inicial de queja, se desprende que el accionante denunció los eventos y videos para internet, indicando, en cada uno de ellos, los gastos siguientes:

ID	EVENTO	CONCEPTO DENUNCIADO
1	Arranque de Campaña (Caravana de Vehículos)	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Banda de música de viento.</li> <li>2. Banderas.</li> <li>3. Playeras.</li> <li>4. Vehículos.</li> </ol>
2	Jornada Deportiva de la Esperanza (Carrera de Ciclismo y Torneo de Basquetbol)	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Traslado de equipos.</li> <li>2. Pago de los árbitros.</li> <li>3. Reconocimientos.</li> <li>4. Hidratación.</li> </ol>
3	Día del niño	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Sillas.</li> <li>2. Sonido.</li> <li>3. Regalos para los niños.</li> </ol>
4	Día de las madres	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Comida.</li> <li>2. Sonido.</li> <li>3. Salón.</li> <li>4. Arreglos florares para la mesa</li> </ol>
5	Reunión con sector médico del Distrito 10	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Renta de Salón.</li> <li>2. Sillas.</li> <li>3. Sonido.</li> </ol>
6	Reunión con sector educativo "Maestros por Atoyac".	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Renta de Salón.</li> <li>2. Sillas.</li> <li>3. Sonido.</li> </ol>
7	Cierre de campaña (caravana de vehículos)	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Banda de música de viento.</li> <li>2. Banderas.</li> <li>3. Playeras.</li> <li>4. 25 vehículos.</li> </ol>
8	Spot para internet 1: "Estimados Paisanos del Distrito 10"	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Producción.</li> <li>2. Servicios profesionales.</li> <li>3. Equipo técnico.</li> <li>4. Locaciones.</li> <li>5. Estudio de grabación.</li> </ol>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/799/2021/GRO**

ID	EVENTO	CONCEPTO DENUNCIADO
		6. Drone
9	Spot para internet 2: "Visita al mercado Perseverancia"	1. Producción. 2. Servicios profesionales. 3. Equipo técnico. 4. Locaciones. 5. Estudio de grabación.
10	Spot para internet 3: Comunidad "El Ciruelar"	1. Producción. 2. Servicios profesionales. 3. Equipo técnico. 4. Locaciones. 5. Estudio de grabación.
11	Spot de apoyo ciudadano	1. Edición del video
12	Spot de apoyo ciudadano	1. Edición del video
13	Spot de apoyo ciudadano	1. Edición del video
14	Spot de apoyo ciudadano	1. Edición del video
15	Spot de apoyo ciudadano	1. Edición del video

Ahora bien, para respaldar su dicho, presentó y adminiculó, a cada uno de sus señalamientos, las pruebas siguientes:

ID	EVENTO	FECHA	LUGAR	MEDIO PROBATORIO
1	Arranque de Campaña (Caravana de Vehículos)	04/04/2021	Calles de Atoyac de Álvarez	<a href="https://www.facebook.com/watch/?v=1066792387059824">https://www.facebook.com/watch/?v=1066792387059824</a>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/799/2021/GRO**

ID	EVENTO	FECHA	LUGAR	MEDIO PROBATORIO
2	Jornada Deportiva de la Esperanza (Carrera de Ciclismo y Torneo de Basquetbol)	23/05/2021	Comunidad del Ticui Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero	<a href="https://www.facebook.com/106297788172843/posts/160071499462138/">https://www.facebook.com/106297788172843/posts/160071499462138/</a>
				<a href="https://www.facebook.com/106297788172843/posts/161748182627803/">https://www.facebook.com/106297788172843/posts/161748182627803/</a>
3	Día del niño	30/04/2021	Atoyac de Álvarez, Guerrero	<a href="https://www.facebook.com/106297788172843/posts/143976477738307/?d=n">https://www.facebook.com/106297788172843/posts/143976477738307/?d=n</a>
				<a href="https://www.facebook.com/106297788172843/posts/143976477738307/">https://www.facebook.com/106297788172843/posts/143976477738307/</a>
4	Día de las madres	09/05/2021	Centro Social Paraíso. Comunidad de Santa Rosa, Municipio Benito Juárez	No proporciona.
5	Reunión con sector médico del Distrito 10	26/05/2021	No proporciona	No proporciona.
6	Reunión con sector educativo "Maestros por Atoyac".	No proporciona <sup>1</sup>	Centro social "El Enano", Atoyac de Álvarez.	No proporciona.

<sup>1</sup> El quejoso no indica la fecha en que ocurrió el evento, únicamente proporciona la fecha en que el video se subió a internet, siendo esta el 17 de abril de 2021.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/799/2021/GRO**

ID	EVENTO	FECHA	LUGAR	MEDIO PROBATORIO
7	Cierre de campaña (caravana de vehículos)	No proporciona <sup>2</sup>	Calles de Atoyac de Álvarez	<a href="https://www.facebook.com/106297788172843/posts/167597892042832/?d=n">https://www.facebook.com/106297788172843/posts/167597892042832/?d=n</a> <a href="https://fb.watch/67pqOZqmNO/">https://fb.watch/67pqOZqmNO/</a>
8	Spot para internet 1: "Estimados Paisanos del Distrito 10"	22 de abril 22-4	No proporciona	<a href="https://www.facebook.com/watch/?v=1976820405809474">https://www.facebook.com/watch/?v=1976820405809474</a>
9	Spot para internet 2: "Visita al mercado Perseverancia"	11/04/2021	Municipio de Benito Juárez, Guerrero.	<a href="https://www.facebook.com/watch/?v=4049330291785772">https://www.facebook.com/watch/?v=4049330291785772</a>
10	Spot para internet 3: Comunidad "El Ciruelar"	No proporciona	Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero.	<a href="https://www.facebook.com/watch/?v=202061858044491">https://www.facebook.com/watch/?v=202061858044491</a>
11	Spot de apoyo ciudadano	No proporciona	No proporciona	<a href="https://fb.watch/63xVW5iGIW/">https://fb.watch/63xVW5iGIW/</a>
12	Spot de apoyo ciudadano	No proporciona	No proporciona	<a href="https://fb.watch/63xX2yTG37/">https://fb.watch/63xX2yTG37/</a>

<sup>2</sup> El quejoso no indica la fecha en que ocurrió el evento, únicamente proporciona las fechas en que los videos se subieron a internet, siendo éstas el 01 y 02 de junio de 2021.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/799/2021/GRO**

ID	EVENTO	FECHA	LUGAR	MEDIO PROBATORIO
13	Spot de apoyo ciudadano	No proporciona	No proporciona	<a href="https://fb.watch/63xXDRALZd/">https://fb.watch/63xXDRALZd/</a>
14	Spot de apoyo ciudadano	No proporciona	No proporciona	<a href="https://fb.watch/63xY9c6v3S/">https://fb.watch/63xY9c6v3S/</a>
15	Spot de apoyo ciudadano	No proporciona	No proporciona	<a href="https://fb.watch/63xYYr6z1j/">https://fb.watch/63xYYr6z1j/</a>

Es menester señalar que señalar que las imágenes y videos ofrecidos por el quejoso constituyen pruebas técnicas que de conformidad con el artículo 17 en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Acto seguido, la autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregada al expediente, la respuesta del entonces candidato a Diputado Local por Morena, Fortunato Hernández Carbajal, en la que manifiesta lo siguiente:

“(...)

*De principio la queja de que se trata, está basada en hechos ocurridos en el Distrito Electoral con sede en la Ciudad de Iguala de la Independencia, toda vez que el representante inconforme atribuye que el Distrito 10 tiene su sede en la citada Ciudad de Iguala; en el caso no existe evidencia alguna que presuma que el total de los gastos de campaña haya rebasado el 5% del monto total y por ende, no se actualiza el supuesto jurídico en que se hace valer la queja o denuncia; (...)*

*(...) oportunamente fueron reportados los gastos de propaganda electoral y actividades de campaña en sus diversas modalidades, sin que se hubiese rebasado el tope de gasto de campaña (...)*

*(...) el total de los eventos realizados durante la campaña, fueron reportados en tiempo y forma, así como también fueron reportados los eventos de carácter no oneroso (...)*

*El evento público de fecha 4 de abril como arranque de campaña al que el denunciante señala en el hecho 2, inciso A), el suscrito no estaba obligado a reportar como oneroso el uso de vehículos particulares porque fueron vehículos utilizados por persona particulares quienes acudieron voluntariamente al acto de campaña, toda vez que la invitación a ese acto fue abierta a simpatizantes y militantes de MORENA, y las personas que acudieron lo hicieron por su cuenta en sus vehículos particulares de manera voluntaria, por ello en el reporte correspondiente se especificó que no hubo renta de vehículos; también se reportó que la banda de música que participó fue mediante contrato de donación para dos eventos y seis banderas que fueron aportadas mediante contrato de donación y en cuanto a las playeras que refiere el denunciante, estas fueron proporcionadas por MORENA mediante factura la cual obra en poder del morena.*

*(...) no precisa cuál sean las calles a que se refiere, sino que lo hace en forma general al decir que se observa una caravana de vehículos por las calles de Atoyac, es lógico que el día y hora de arranque de campaña por todas las calles de la Ciudad de Atoyac había circulación vehicular, luego entonces las tomas fotográficas que exhibe con su escrito resultan irrelevantes para acreditar la pretensión del denunciante*

*(...) resulta frívola e infundada la cuantificación que realiza sobre supuestos gastos a que alude en los incisos B), C), O), E), F), G) y H) del hecho de su denuncia, ya que dicha cuantificación de supuestos gastos la hace superfluamente a su manera, sin que la soporte con prueba alguna que así lo acredite (...)*

*(...) no debemos pasar por desapercibido que aun cuando el denunciante manifestó bajo protesta de decir verdad que solicitó copias certificadas de algunas documentales, (...) no exhibió documental alguna que así lo demuestre, porque de los documentos anexados a la denuncia con que se me emplazó no existe agregada promoción alguna que acredite que haya hecho tal solicitud (...)*

*(...) así como tampoco cumplió al ofrecer las pruebas con el requisito de relacionarlas con cada uno de los hechos, ya que al ofrecer cada una de las*

*pruebas, de manera genérica asentó "Esta prueba se relaciona con cada uno de los hechos expuestos en la presente denuncia" (...)*

(...)"

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Cabe señalar que al momento de la elaboración de la presente Resolución no obra respuesta alguna al emplazamiento efectuado al Partido Morena.

Continuando con la investigación de los hechos denunciados, la autoridad instructora procedió a verificar registros realizados por los sujetos incoados, en el Sistema Integral de Fiscalización dentro de la contabilidad 75865 en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Guerrero, levantando razón y constancia, cuyas operaciones materia del procedimiento en que se actúa, se detallan más adelante.

La razón y constancia de referencia constituye una documental pública que, en términos del artículo 20, numeral 4, en relación con el diverso 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

**Apartado A.** Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

**Apartado B.** Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

**Apartado C.** Rebase de topes de gastos de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

**APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.**

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnicas de referencia, sin que se obtuvieran los datos relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la celebración de los eventos.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, se procedió a consular el Sistema Integral de Fiscalización. Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Vehículos.	45	Vehículo Suzuki Ignis	1	Póliza:3 Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Ingresos	1. Contrato de comodato; recibo de aportación; 2 fotografías; hoja de trabajo (referencia de cotizaciones).

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/799/2021/GRO**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
2	Banda de música de viento.	No proporciona	Música de viento	1 hora	Póliza:3 Periodo: 2 Tipo: Corrección Subtipo: Diario	1. Contrato de donación.
3	Banderas.	No proporciona	Banderas	No especificado	Póliza:10 Periodo: 2 Tipo: Normal Subtipo: Diario	1. Factura 0D875ED2-6863-4A3B-8D79-51DEFBF5CE6B; transferencia bancaria; constancia RNP; recibo de transferencia interna (prorrat).
4	Edición del video	No proporciona	Diseño gráfico de herramientas y materiales audiovisuales para radio/tv y/o redes sociales.	No especificado	Póliza:11 Periodo: 2 Tipo: Normal Subtipo: Diario	1.- 2 Recibos de transferencia interna (prorrat). Facura A7ADD024-4AF2-4D52-8F62-01E4E426A2E7
5	Equipo técnico.	No proporciona	Diseño gráfico de herramientas y materiales audiovisuales para radio/tv y/o redes sociales.	No especificado	Póliza:11 Periodo: 2 Tipo: Normal Subtipo: Diario	1.- 2 Recibos de transferencia interna (prorrat). Facura A7ADD024-4AF2-4D52-8F62-01E4E426A2E7
6	Estudio de grabación.	No proporciona	Diseño gráfico de herramientas y materiales audiovisuales para radio/tv y/o redes sociales.	No especificado	Póliza:11 Periodo: 2 Tipo: Normal Subtipo: Diario	1.- 2 Recibos de transferencia interna (prorrat). Facura A7ADD024-4AF2-4D52-8F62-01E4E426A2E7
7	Playeras.	No proporciona	Playeras	No especificado	Pólizas:14, 3 Periodos: 2,2 Tipos: Normal Subtipos: Diario, Ingresos	1. Aviso de contratación, Factura 3535A137-57B5-E34C-A834-B396C972583F, transferencia bancaria.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/799/2021/GRO**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
8	Producción.	No proporciona	Diseño gráfico de herramientas y materiales audiovisuales para radio/tv y/o redes sociales.	No especificado	Póliza:11 Periodo: 2 Tipo: Normal Subtipo: Diario	1.- 2 Recibos de transferencia interna (prorrat). Factura A7ADD024-4AF2-4D52-8F62-01E4E426A2E7
9	Renta de Salón.	No proporciona	Multisoluciones para congresos y convenciones	2 pólizas	Pólizas:2,1 Periodo: 2,2 Tipo: Corrección Subtipo: Diario	1. Contratos, Factura f18e2e89-4f4b-4994-9e76-45dfbc7023ee, presupuesto, bitácora, constancia RNP.
10	Servicios profesionales.	No proporciona	Diseño gráfico de herramientas y materiales audiovisuales para radio/tv y/o redes sociales.	No especificado	Póliza:11 Periodo: 2 Tipo: Normal Subtipo: Diario	1.- 2 Recibos de transferencia interna (prorrat). Factura A7ADD024-4AF2-4D52-8F62-01E4E426A2E7
11	Sillas.	No proporciona	Multisoluciones para congresos y convenciones	2 pólizas	Pólizas:2,1 Periodo: 2,2 Tipo: Corrección Subtipo: Diario	1. Contratos, Factura f18e2e89-4f4b-4994-9e76-45dfbc7023ee, presupuesto, bitácora, constancia RNP.
12	Sonido.	No proporciona	Multisoluciones para congresos y convenciones	2 pólizas	Pólizas:2,1 Periodo: 2,2 Tipo: Corrección Subtipo: Diario	1. Contratos, Factura f18e2e89-4f4b-4994-9e76-45dfbc7023ee, presupuesto, bitácora, constancia RNP.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a Diputado Local por el Distrito 10, Fortunato Hernández Carbajal.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/799/2021/GRO**

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que, toda vez que el quejoso no especificó la cantidad de unidades denunciadas, no es posible establecer un mínimo de elementos registrados; no obstante, derivado del detalle de la evidencia de los conceptos reportados, los cuales se encuentran englobados en conceptos generales

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a Diputado local por el Distrito 10 con cabecera en Técpan de Galeana, en el estado de Guerrero, se destaca que lo relativo a la comprobación de los registros contables detallados, serán objeto de análisis y en su caso de sanción en el Dictamen y Resolución, correspondientes.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se trata de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Fortunato Hernández Carbajal, pues el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Por lo anterior, es dable concluir que el partido Morena y el entonces candidato a Diputado local por el Distrito 10 en el estado de Guerrero, Fortunato Hernández Carbajal, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/799/2021/GRO**

79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127 y 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

**APARTADO B. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS.**

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación

<b>Id</b>	<b>Concepto denunciado</b>	<b>Cantidad denunciada</b>	<b>Elemento Probatorio</b>	<b>Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)</b>	<b>Observaciones</b>
1	Vehículos de caravanas	45	Video de Facebook	No se localizó registro	El quejoso no proporciona circunstancias de modo, tiempo y lugar.
2	Locaciones.	No proporciona	Video de Facebook	No se localizó registro	El quejoso no proporciona circunstancias de modo, tiempo y lugar.
3	Drone	No proporciona	Video de Facebook	No se localizó registro	El quejoso no proporciona circunstancias de modo, tiempo y lugar.
4	Hidratación.	No proporciona	Imagen de Facebook	No se localizó registro	El quejoso no proporciona circunstancias de modo, tiempo y lugar.
5	Pago de los árbitros.	No proporciona	Imagen de Facebook	No se localizó registro	El quejoso no proporciona circunstancias de modo, tiempo y lugar.
6	Reconocimientos.	No proporciona	Imagen de Facebook	No se localizó registro	El quejoso no proporciona circunstancias de modo, tiempo y lugar.
7	Regalos para los niños.	No proporciona	Imagen de Facebook	No se localizó registro	El quejoso no proporciona circunstancias de modo, tiempo y lugar.



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/799/2021/GRO**

<b>Id</b>	<b>Concepto denunciado</b>	<b>Cantidad denunciada</b>	<b>Elemento Probatorio</b>	<b>Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)</b>	<b>Observaciones</b>
8	Traslado de equipos.	No proporciona	Imagen de Facebook	No se localizó registro	El quejoso no proporciona circunstancias de modo, tiempo y lugar.
9	Arreglos florares para la mesa	No proporciona	Imagen de Facebook	No se localizó registro	El quejoso no proporciona circunstancias de modo, tiempo y lugar.
10	Comida.	No proporciona	Imagen de Facebook	No se localizó registro	El quejoso no proporciona circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes “colgadas” y, como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en la red social denominada “Facebook”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes y videos, argumentado que de ellos se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato, así como los conceptos de gasto que se observan, con lo cual manifiesta que actualiza un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad, pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores<sup>3</sup> relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales como Facebook, constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación y, en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía<sup>4</sup>. Así pues, mientras que algunos

---

<sup>3</sup> De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

<sup>4</sup> Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales como Facebook, ha sostenido<sup>5</sup> que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo es Facebook.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

---

5 A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica<sup>6</sup>, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún***

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

*otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

**Quinta Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”***

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa, en el caso concreto, las caravanas, eventos deportivos y comidas, así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como

el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra fotografías y videos, y su dicho de lo que considera como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

***“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-*** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

**Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.*

*Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.*

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso, fotografías impresas e imágenes y videos de Facebook), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: vehículos en caravanas, locaciones, drone, hidratación, pago de los árbitros, reconocimientos, regalos para los niños, traslado de equipos deportivos, arreglos florares para mesa y comida no se encontraron reportados, sin embargo no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, que permitieran a esta autoridad continuar con la línea de investigación respecto a los mismos.

Así, al no acreditarse egresos y/o ingresos no reportados por parte de los incoados; entrar al análisis de conductas relativas a probables aportaciones de origen ilícito,



resulta inviable pues ni siquiera fue posible acreditar la existencia de los conceptos denunciados, máxime que el quejoso se limitó a hacer la mención sin vincular con elemento probatorio alguno, por lo que se dio vista a la Fiscalía General de la República respecto del presunto “*fondo por parte de grupos del crimen organizado*” y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero por posible desvío de recursos públicos, por parte de los ahora incoados.

En consecuencia, es dable concluir que Morena y su entonces candidato a Diputado Local por el Distrito 10 con cabecera en Técpan de Galeana, Guerrero, Fortunato Hernández Carbajal, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127 y 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

#### **APARTADO C. REBASE DE TOPES DE CAMPAÑA.**

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

**3. Notificaciones electrónicas.** Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones

se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Morena, así como de su entonces candidato a Diputado Local por el Distrito 10 en Guerrero, Fortunato Hernández Carbajal, en los términos del **Considerando 2**.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a los Partidos Morena y de la Revolución Democrática, así como a Fortunato Hernández Carbajal, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/799/2021/GRO**

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la consideración sobre el eventual pronunciamiento a un procedimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y a la exhaustividad en el Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**